



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 372-2011-PCNM

Lima, 28 de junio de 2011

### VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto el 13 de junio de 2011 por don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana, Juez Mixto del Collao, Distrito Judicial de Puno, contra la Resolución N° 045-2011-PCNM del 11 de enero de 2011, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado y del informe oral efectuado el 28 de junio de 2011 por la defensa de don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana, se sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que la resolución de no ratificación carece de motivación o ésta es sólo aparente, siendo que en ella se ha magnificado el mérito de sus sanciones disciplinarias (que sería su único aspecto cuestionable) y se minimiza los demás aspectos evaluados, que le son favorables. Precisa además que no tiene 49 sanciones, sino sólo 38 y que el no haber informado de una medida de abstención de 68 días no constituye falta alguna, pues no estaba obligado a hacerlo, dado que sólo debía declarar sus sanciones.
- 1.2 Que se habría afectado el principio de igualdad de trato, dado que no se le habría dado el mismo trato con otros magistrados supuestamente en idéntica situación a la suya.
- 1.3 Que se habría afectado el principio de congruencia procesal, por cuanto en el cuarto considerando de la resolución recurrida se habría afirmado que sí cumplía con el rubro idoneidad, mientras que en otro se concluye que no.

#### Finalidad del recurso extraordinario

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación de afectación, en caso que ésta se hubiere producido.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana.

#### Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario

**Tercero.-** Con relación a la alegación de que la decisión de no ratificación adoptada por el Pleno del CNM no cumple con el requisito de desarrollar una debida motivación, dicho argumento debe desestimarse, por cuanto del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión sí guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas. Es decir, se cumple con el requisito de la denominada justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente.

En efecto, en los considerandos quinto y sexto de la resolución recurrida, se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente de don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana y de la apreciación integral de su entrevista personal.

En efecto, se aprecia que la decisión recurrida sí detalla las razones de la no ratificación del recurrente, es decir, cuáles son sus numerosas sanciones, incluyendo multas, apercibimientos y hasta un proceso disciplinario por hechos de tal gravedad que ocasionaron que se le abstenga en el ejercicio del cargo por 68 días, motivado en el hecho de que el evaluado dispuso que se utilice documentos que dejó firmados en blanco, para simular que estuvo presente en una diligencia con un reo puesto a disposición de su Despacho, cuando el magistrado realmente se encontraba fuera de su jurisdicción, situación gravísima que el propio evaluado reconoció en su entrevista y que ni siquiera menciona en su recurso extraordinario, limitándose a manifestar que realmente no registra 49 sanciones sino sólo 38, situación que evidentemente no constituye un argumento que desvirtúe en modo alguno los fundamentos que sostienen la decisión del Pleno del CNM de no ratificarle la confianza.

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y los considerandos antes mencionados, los que contienen las premisas de las que se deriva dicha decisión, como ya se ha indicado anteriormente, por lo que sí existe debida motivación.

**Cuarto.-** Con relación a la alegación de que en la resolución impugnada se habría afectado el principio de igualdad de trato, al sostener que no se habría dado trato similar a otros magistrados supuestamente en igual situación, la misma también debe desestimarse, por cuanto cada uno de los casos citados por el recurrente tienen sus propias particularidades y no pueden considerarse "idénticos" al presente, como mal se sugiere en el recurso extraordinario. Por ello, no se aprecia afectación alguna al principio de igualdad de trato.

**Quinto.-** Con relación a la alegación que en la resolución impugnada se habría afectado el principio de congruencia procesal, por cuanto en el cuarto considerando de la misma se habría afirmado que sí se cumplía con el rubro idoneidad mientras que en otro se concluye que no, la cual también debe ser desestimada por no considerar que lejos de existir contradicción en la resolución cuestionada, en ésta simplemente se deja expresa constancia de que los diversos aspectos indicados como positivos no son los únicos a tomarse en cuenta para adoptar la decisión de no ratificación.

En efecto, en el considerando quinto se empieza reconociendo que no toda la información relativa al recurrente es negativa, pues existen también indicadores positivos, como precisamente se describe en el considerando cuarto respecto de los ítems calidad de decisiones, calidad de gestión de procesos, organización del trabajo, desarrollo profesional y producción jurisdiccional. Sin embargo, del desarrollo de los considerandos quinto y sexto, fluye que se han ponderado tanto los méritos como los deméritos en la trayectoria del recurrente, habiéndose concluido que éstos últimos, pese a los primeros, constituyen factores que han predominado objetivamente en la perspectiva de los señores Consejeros, para concluir que, en términos generales, no se debe renovar la confianza en el magistrado recurrente, por las razones ya reseñadas en la resolución de no ratificación, relativas a sus sanciones y gravedad del hecho que motivó su suspensión por 68 días.

En consecuencia, el primer indicio del cuarto considerando que el recurrente obtuvo buenos resultados en los ítems antes citados, no impide que posteriormente, producto del análisis de los otros aspectos mencionados, se pueda señalar que, citamos textualmente: *"del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, el Dr. Gutiérrez Cahuana no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña"*, por cuanto ésta última afirmación es producto de la debida compulsación entre los méritos y los deméritos (éstos últimos relativos a su conducta y sanciones recibidas) del evaluado, lo que evidencia que la resolución recurrida no adolece de falta de motivación adecuada, ni resulta incongruente en modo alguno.

En tal sentido, lo que se aprecia es que don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores evaluados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados y ponderados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación. Es decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio del evaluado y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

valoración que corresponde dar a la información recabada, situación que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material.

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano de decisión, como lo es el del Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el caso submateria, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

En síntesis, existe absoluto y adecuado equilibrio en la ponderación realizada entre el peso de los factores de idoneidad y conducta verificados en el proceso de evaluación, por lo que consideramos que no se ha sobredimensionado en modo alguno los efectos de la valoración del tema disciplinario en la decisión tomada, como pretende sostener el recurrente, por lo cual se desestima su alegación al respecto.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes al Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 28 de junio de 2011, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Félix Virgilio Gutiérrez Cahuana, contra la Resolución N° 045-2011-PCNM del 11 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Collao, Distrito Judicial de Puno.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
MAXIMO HERRERA BONILLA